

Num. 1534.

Jués

1841.

9 de setiembre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 270.)

4.^a seccion.—Circular.—En la Gaceta de Madrid del dia 19 de agosto próximo pasado, se halla inserta la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para que por medio de la direccion general de Caminos y Canales, contrate un empréstito á la par, por acciones trasferibles y negociables, hasta la cantidad de ocho millones de reales destinados esclusivamente á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña por Sanchidrian, Medina del Campo y Benavente, hipotecando para el pago de intereses á razon de 6 por 100 al año, para el 4 por 100 de amortizacion y para 1 por 100 de premio, que se distribuirá entre las ac-

ciones amortizadas anualmente hasta la cantidad de 8800 rs. de los productos efectivos de los portazgos en dicha carretera; y de los fondos que administra la direccion.

Art. 2.º Asimismo se autoriza al gobierno para que contrate otro empréstito con idénticas condiciones y por igual sistema hasta la cantidad de nueve millones de reales, destinados esclusivamente á la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, hipotecando la suma de 9900 rs. de los productos de sus portazgos y de los fondos que la direccion general de caminos y canales administra.

Art. 3.º Estos dos empréstitos se harán con absoluta separacion. El gobierno formará el reglamento necesario para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.

Promulgada el dia 3 de este mes en esta capital en la forma acostumbrada la ley que precede, se publica y circula á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 6 de setiembre de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 271.)

Subsecretaría.—Circular.—*En la Gaceta de Madrid del dia 19 de agosto último, se halla inserta la ley siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el gobierno y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privati-

vas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10.º La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Concejo de Navarra y la Diputacion del reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía.

Art. 11.º La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el gobierno.

Art. 12.º La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13.º Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de

los gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó estraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1^a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2^a Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los estrañeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3^a Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su Diputacion ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aqui la exencion de usar papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes espresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su Diputacion provincial 300,000 reales de los espresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el gobierno espida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, pblique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.

El dia 3 de este mes se promulgó en esta capital en la forma acos-

tumbrada la ley que precede, y se publica y circula por medio del Boletín oficial á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 8 de setiembre de 1841.—José Miguel Trias.

— Debiendo verificarse el día 10 de este mes el remate del suministro de pan para los confinados del depósito correccional de esta plaza si hay postura competente segun los anuncios publicados en los periódicos y Boletín oficial con fecha 31 de agosto último, se recuerda dicha subasta y remate para la inteligencia de los sujetos que gusten interesarse en dicho servicio. Palma 8 de setiembre de 1841.—Por acuerdo de la junta.—José Vanrell, secretario.

— No habiendo tenido efecto el arriendo de los predios *Sabó y Galiana* que fueron de estos suprimidos dominicos, ha dispuesto el M. I. señor intendente de esta provincia que en el día 16 del que rije de 11 á 12 de su mañana y en los estrados de su casa habitacion se continúe la subasta del arriendo de los citados predios. Palma 8 de setiembre de 1841.—Por mandado de S. S.—Miguel Pizá y Nadal, notario escribano.

— El M. I. Sr. intendente de esta provincia se ha servido señalar el día once de los corrientes para la subasta de la recomposicion del bote destinado al servicio de los torreros de las isletas, cuya subasta se verificará de once á doce de la mañana en la casa habitacion de S. S. con arreglo al plan de condiciones que obra en poder del infraescrito escribano. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 9 de setiembre de 1841.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.

— El M. I. Sr. intendente de esta provincia se ha servido señalar el día quince de los corrientes para la subasta de la recomposicion del bote del resguardo de este puerto; cuya subasta se verificará en la casa habitacion de S. S. de once á doce de la mañana con arreglo al plan de condiciones que obra en poder del infraescrito escribano. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 9 de setiembre de 1841.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLÓN	MRS.
Trigo la cuartera.	58	”
Cebada id.	30	”
Habas id.	56	”
Guijas id.	60	”
Habichuelas id.	108	”
Maiz id.	”	”
Vino cuarter.	3	”
Aceite medida.	80	”
Brea quintal	50	”
Algarrobas id.	14	”
Carbon id.	8	”
Leña id.	2	”
Carne de carnero la lib. carn ^a	5	20
Id. de macho id.	4	8
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 18 de julio de 1841.—Juan Tur y Boto.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barquilla. de	”	ft	14	”	á	”	ft	16	”
Candeal, id. de	”		14	”	á	”		16	”
Cebada, id. de	”		8	”	á	”		8	6
Avena, id. de	”		6	”	á	”		6	8
Habas, id. de	”		14	”	á	”		14	6
Garbanzos, id. de	”		13	”	á	”		14	6
Habichuelas, id. de	1		2	”	á	1		3	”
Frísoles, id. de	”		19	”	á	1		”	”
Guijas, id. de	”		9	”	á	”		10	”
Cáñamo, quintal. de	18		10	”	á	19		10	”
Queso, id. de	14		10	”	á	15		”	”
Lana de	”		”	”	á	”		”	”
Algarrobas. de	1		2	”	á	1		4	”
Carbon de	”		14	”	á	”		16	”
Aceite, cuartan de	1		5	”	á	1		6	”

Vino, cuartín	de 13 onzas	á 17	4
Aguardiente, id.	de 2 onzas	á 12	10
Carne lib. de 36 onzas. de	6	á 7	7

Inca 9 de agosto de 1841.—Miguel Munar alcalde.

Idem en el mercado de Mahon.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, cuartera	74	77
Idem xexa	70	77
Idem moreno	66	77
Cebada	40	77
Habas	52	77
Guijas	50	77
Garbanzos	70	77
Frísoles	68	77
Habichuelas	76	77
Carbon <i>quintal</i>	14	24
Patatas	12	77
Leña	5	77
Aceite <i>cuartan</i>	19	77
Vino <i>cuarter</i>	4	77
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	4	77
Idem de carnero.	4	77
Queso libra de 12 onzas.	2	24
Aguardiente	1	20
Miel	3	77
Manteca	4	24

Mahon 29 de agosto de 1841.—Fernando Vinent.